REGLAMENTO (CEE) Nº 2159/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización de mercados en el sector de los cereales [1] y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1457/93 [3], se refiere a los jarabes de glucosa y maltodextrina;

Considerando que, con objeto de garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros, procede precisar que la restitución es válida para un contenido mínimo de materia seca del 78 % con un ajuste proporcional en caso de que el contenido fuera inferior; que la determinación de dicho contenido de materia seca deberá efectuarse aplicando un método de análisis adecuado;

Considerando que procede, por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) nº 3846/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen dle Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sector 3 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 quedará modificado como sigue:

1) Los códigos NC 1702 30 59, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 quedarán redactados como sigue:

« 1702 30 59	– – – –	Los demás (8) »,
« 1702 30 99	– – – –	Los demás (8) »,
« 1702 40 90	– –	Los demás (8) »
« 1702 90 50	– –	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:
	–	Maltodextrina, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
	–	Los demás (8) »
« 2106 90 55	– – – –	De glucosa o de maltodextrina (8) ».

2) Al final del sector 3 se añadirá la nota a pie de página (8):

« (8) La restitución por exportación se pagará por los productos con un contenido mínimo de materia seca del 78 %. La restitución por exportación que deberá pagarse por los productos con un contenido de materia seca inferior al 78 % se deberá ajustar con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{contenido real de materia sea}}{78} \times \text{restitución por exportación}$$

El contenido de materia seca se determinará con arreglo al método 2 contemplado en el Anexo II de la Directiva 79/796/CEE de la Comisión (DO nº L 239 de 22. 9. 1979, p. 24), o mediante cualquier otro método de análisis adecuado que ofrezca como mínimo las mismas garantías. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 55.